

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO- Apelación</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 012 20170043201</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROSALBA HERNANDEZ DE OQUENDO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y UGPP</b>
<b>TEMA:</b>	<b>EXCEPCION DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES.</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 68 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020**

Conforme lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN la sentencia ejecutiva No. 13 del 26 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se declaró no probada las excepciones de pago de la obligación y prescripción, contra el mandamiento de pago.

**CUESTIÓN PREVIA**

Mediante memorial de septiembre de 2020 el apoderado de la parte demandada allegó solicitud de conciliación con el fin de suscribir un "*acuerdo de pago*" entre las partes y permitir a la parte demandante obtener la cancelación de los saldos pendientes a su favor; solicitud frente a la cual la apoderada de la parte demandante presentó escrito de oposición, mediante memorial del 05 de octubre de 2020, argumentando el cumplimiento de la obligación por parte de la ejecutada, restando únicamente el pago de las costas procesales a las que haya lugar en esta instancia y las que sean liquidadas por el juzgado de conocimiento.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 860 de 2020 las partes presentaron alegatos de conclusión de la siguiente manera:



El apoderado de la parte demandada en el cual, luego de un recuento fáctico de las actuaciones surtidas hasta el momento, solicitó se declarare por terminado el proceso y en consecuencia se revoque la sentencia de primera instancia bajo el argumento de que la entidad ejecutada ya ha pagado la totalidad de valores ordenados por el Juez de conocimiento, operando así la extinción de la obligación por pago consagrada en el numeral primero del artículo 1625 del Código Civil.

Por otro lado, la parte demandante en memorial del 18 de julio de 2020 manifestó que, con ocasión del pago realizado por la ejecutada a órdenes del juzgado de conocimiento, posterior a la interposición del recurso de apelación, la entidad actualmente adeuda únicamente lo correspondiente a las costas que se originen dentro del presente proceso.

### **ANTECEDENTES**

La señora ROSALBA HERNANDEZ DE OQUENDO actuando a través de apoderado judicial inicio proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, aportando como título judicial la sentencia No. 302 del 16 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de sentencia No. 122 del 6 de abril de 2016 mediante la cual se confirmó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, inclusión de nómina, el pago de mesadas adeudadas, pago de intereses moratorios y el pago de un salario mínimo correspondiente al valor de mesada pensional, a partir del primero (1) de octubre de dos mil quince (2015) a favor de la señora ROSALBA HERNANDEZ DE OQUENDO.

El juzgado de conocimiento, previo estudio del cumplimiento de los requisitos del título, mediante auto No. 2936 del 19 de septiembre de 2017 libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES por las siguientes sumas:

- 1.** A pagar el retroactivo pensional causado desde el 07 de abril de 2012 al 30 de septiembre de 2015, por la suma de \$27'005.420, además de continuar pagando como mesada pensional un salario mínimo mensual legal vigente, a partir del 01 de octubre de 2015.



**2.** Por concepto de intereses moratorios del Art. 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 11 de marzo de 2014, respecto del retroactivo ordenado y hasta que se efectuó su pago.

**3.** Por concepto de costas de primera instancia el valor de \$2'700.542, y las de segunda instancia por valor de \$700.000; además de las costas que se causen dentro del trámite ejecutivo.

El auto anterior fue modificado a través de auto interlocutorio No 3020 del 26 de septiembre de 2017, toda vez que por error se consignó como entidad ejecutada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, siendo el correcto POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A; para lo cual en el referido auto libro mandamiento de pago por los valores contenidos en el auto No. 2936 del 19 de septiembre de 2017, pero esta vez en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

El día 15 de diciembre de 2017, la apoderada judicial de la parte actora solicitó que fuera vinculada la UGPP, toda vez que las pensiones que estaban a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, ahora se encuentran bajo la administración de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

Posteriormente el día 9 de abril de 2018, la mandataria de la ejecutante presenta escrito a través del cual solicita que se siga adelante con la ejecución del proceso, toda vez que consideraba que no le habían sido pagados todos los valores adeudados a su representada, a su vez informando que fue expedida la resolución No. RDP037415 del 28 de septiembre de 2017, en la cual no se incluyó ningún valor por concepto de intereses moratorios, así como tampoco las costas del proceso ordinario, por lo que además solicita el decreto de medidas cautelares.

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali mediante auto No. 533 del 16 de abril de 2018, declaró la sucesión procesal de POSITIVA a la UGPP y al FOPEP.



El 16 de abril de 2018, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, a través de auto No. 533 consideró que la ejecutada dio cumplimiento parcial al fallo por medio de la resolución No. RDP037415 del 28 de septiembre de 2017.

El 10 de mayo de 2018, la ejecutante informó al despacho que le fueron cancelados los intereses moratorios y que solo quedaba pendiente por pagar el valor de las costas procesales del proceso ordinario.

El día 21 de mayo de 2018, se profirió el auto No. 32 a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de COLPENSIONES y se ordena proceder con la liquidación del crédito; no obstante el apoderado de la UGPP presentó recurso de reposición en contra de dicho auto el día 24 de mayo de 2018, toda vez que la entidad contra quien se sigue la ejecución no es parte en el presente asunto, así mismo solicitó que se termine el proceso en atención a que su representada pago las obligaciones a las que fue condenada.

En esa misma data, la actora aportó liquidación de crédito y adicionalmente manifestó que pese a lo afirmado por la parte ejecutada aún existen valores pendientes por pagar, del cual se le corrió traslado a la parte ejecutada el 26 de junio de 2018.

El 29 de junio de 2018, el apoderado judicial de la parte ejecutada solicitó que el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali tuviera en cuenta los pagos efectuados por su representada y adicionalmente indico que el valor de las costas que fueron objeto de mandamiento de pago era menor al indicado por la apoderada de la parte ejecutante en su liquidación.

Mediante auto No. 1299 del 03 de julio de 2018, se efectuó modificación a la liquidación de crédito presentada por la ejecutante y fijo agencias en derecho por valor de \$2'200.000, ante lo cual el apoderado de la parte ejecutada allegó memorial solicitando que se tuvieran en cuenta los pagos efectuados por su representada a favor de la ejecutante.



El día 18 de enero de 2019, la apoderada de la ejecutante presenta nueva solicitud de medidas cautelares reiterando que la ejecutada no había pagado el valor de las costas del proceso.

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por medio de auto No. 874 del 07 de marzo de 2019, consideró que el mandamiento de pago librado en contra de POSITIVA no guardaba relación con las sumas reconocidas en el proceso ordinario, específicamente en lo que tiene que ver con el valor de las costas del proceso ordinario, puesto que en el literal C del numeral primero se libra mandamiento de pago por un menor valor al reconocido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante Auto interlocutorio No. 045 del 10 de mayo de 2017, en donde fija las costas del proceso por la suma de \$6'694.540, razón por la cual dicho valor fue corregido.

Ante lo anterior, el apoderado de la parte demandada, presento recurso de reposición contra el auto No. 874 del 07 de marzo de 2019, a través del cual el despacho corrigió una serie de falencias presentadas en el trámite del proceso, fundamentando que el referido despacho no podía librar mandamiento de pago por sumas superiores a las solicitadas por la ejecutante, pues señaló que en el auto No. 2936 del 19 de septiembre de 2017, se tuvieron en cuenta unas sumas menores, adicional a ello, manifestó que la ejecutante no allegó documentación que permita colegir que se la debía un mayor valor por costas procesales y finalmente indicó que al no haberse cumplido con la ritualidad establecida en el Art. 192 del CPACA, la ejecutante no había agotado los procedimientos administrativos requeridos para el cobro de sentencias judiciales.

De conformidad con lo anterior el despacho consideró que, en cuanto a la ritualidad del Art. 192 del CPACA, en los procesos ejecutivos laborales las normas a aplicar son las contenidas en el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y en caso de que algún tema no se encuentre regulado en este se acudiría al C.G.P., por remisión expresa del Art. 145 del C.P.T y S.S, siendo así, no existía ninguna obligación por parte de la ejecutante de realizar alguna solicitud ante la UGPP para poder ejecutar una acción ejecutiva respecto de una sentencia judicial en firme.



Por otro lado, en cuanto a que las sumas de las costas del proceso ordinario señaló no son las que el despacho menciona en el auto recurrido, ante lo cual el apoderado de la parte ejecutada afirmó que no existía proveído alguno que las sustentara, señaló que dicha afirmación resulto ser considerada falsa por el despacho, toda vez que bastaba revisar el auto interlocutorio No. 045 del 10 de mayo de 2017, proferido por el Tribunal Superior de Cali, para concluir que las costas del proceso ordinario ascienden a la suma de \$6'894.540.

El apoderado de la parte ejecutada radicó ante el despacho excepciones de fondo o de mérito en contra del auto No. 874 proferido el 07 de marzo de 2019, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, proponiendo como excepciones las de PAGO DE LA OBLIGACION y la PRECRIPCIÓN, de las cuales se le corrió traslado a la parte demandante a través de auto No. 3035 del 27 de junio de 2019, ante lo cual el apoderado de la parte demandante descorrió traslado de las excepciones propuestas mediante memorial del 05 de julio de 2019.

Posteriormente, el 26 de agosto de 2019 se celebró audiencia de trámite y juzgamiento, en donde se declaró como no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada de este proceso, toda vez que, la Juez consideró:

*"En cuanto a la prescripción, le basta al despacho para denegarla el hecho de que la sentencia que es objeto de recaudo quedo ejecutoriada el día 26 de enero de 2017 y la respectiva acción ejecutiva que hoy nos ocupa fue formulada el 10 de julio del mismo año, es decir, entre la ejecutoria y la presentación de la acción han transcurrido solo 6 meses por lo cual resulta imposible que haya operado el fenómeno prescriptivo, razón por la cual deberá denegarse la misma.*

*En lo que atañe al pago de la obligación aduce la UGPP que con la emisión del auto administrativo RDP037415 del 28 de septiembre de 2017 se cumplió a cabalidad con las obligaciones contenidas en las sentencias objeto de recaudo, al verificar el aludido acto administrativo en efecto se cumplió con algunas de las obligaciones allí contenidas y por eso se declaró probada parcialmente el pago al momento que el despacho saneo las falencias que adolecían, sin embargo, el mandamiento de pago quedo solamente de las costas procesales que fueron ordenadas tanto por el Juzgado como por el Honorable tribunal Superior del Distrito*



*Judicial de Cali Sala Laboral, esos rubros se evidencia claramente que no han sido cubiertos hasta la fecha, luego entonces no podría declararse probada la excepción, pues, el mandamiento de pago no contiene los rubros que ya se pagaron por ese acto administrativo y los que si están allí contenidos no se ha acreditado su pago, de esta manera deberá declararse entonces no probada la excepción”.*

Por lo que resolvió:

**"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas *prescripción y pago de la obligación que propuso LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCION SOCIAL – UGPP.*

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCION SOCIAL – UGPP**, conforme al auto No 874 del 7 de marzo de 2019.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte ejecutada el pago de costas que ocasionen este proceso. Tásense en secretaria conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

**CUARTO: ORDENAR** que, respecto a la liquidación del crédito, se de aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.”

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la providencia la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, bajo el argumento según el cual, la UGPP realizó el pago del retroactivo del periodo comprendido del 8 de abril del 2012 y el 28 de febrero del 2018, por valor de \$46'559.053 a favor de la ejecutante de conformidad con el cupón No. 225690 que obra en el expediente, con los actos administrativos y el cupón de pago, la apoderada consideró que ya se había cumplido con la obligación y por lo tanto se debía dar por terminado el proceso.



Para decidir basten las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El tema que atañe dilucidar a esta corporación hace relación a la procedencia o no de la excepción de pago de la obligación.

Para dar respuesta a la apelación del recurrente, en primer lugar es necesario realizar un análisis de la figura de pago, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil, es un modo de extinguir las obligaciones, en virtud del cual, una vez se configure el pago efectivo de la obligación, esta se considerará extinta.

El artículo 1627 del Código Civil prevé que el pago que está sujeto a una obligación se hará bajo el tenor de la misma; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.

Al ser un modo de extinción de las obligaciones, el art. 442 del C.G.P., la contempla como método exceptivo cuando la obligación está contenida en una providencia judicial, de tal manera que al encontrarse cumplidos los requisitos anteriormente enunciados, corresponde al operador judicial declarar la prosperidad del pago y dar por terminado el proceso.

En el caso que nos ocupa, tenemos que la parte ejecutada formuló la excepción de **PAGO DE LA OBLIGACIÓN** en contra del auto No. 874 proferido 07 de marzo de 2019, pretendiendo se dé la extinción de la obligación del ejecutado al cumplir con lo dispuesto en la sentencia proferida por el despacho de conocimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente realizar un análisis de los pagos realizados por la entidad ejecutada a la ejecutante para determinar si el pago se realizó totalmente y, de ser así, declarar procedente la excepción de pago.

De los antecedentes del presente proceso, se puede evidenciar lo siguiente:



En Auto No. 2936 de 2017 se libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, por conceptos de retroactivo de mesadas pensionales por valor de \$27'005.420, por intereses moratorios causados a partir del 11 de marzo de 2014 y por costas y agencias en derecho por valor de \$2'700.542 en primera instancia, y de \$700.000 por costas de segunda instancia.

La entidad ejecutada a través de resolución No. RDP037415 del 28 de septiembre de 2017, reconoció pensión de sobrevivientes a favor de la señora ROSALBA HERNANDEZ DE OQUENDO, además de pagar el valor equivalente al retroactivo pensional. Valores que fueron discriminados así:

Capital: Desde el 08 de abril de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2015, por la suma de \$27'005.420.

Capital: Desde el 01 de octubre de 2015 hasta el 28 de febrero de 2018, por la suma de \$24'120.292.

A estos valores se le descontó lo correspondiente en aportes a salud, quedando un valor neto de \$46'559.053, suma de dinero que se ve reflejada en el cupón de pago No. 225690 emitido por la entidad ejecutada. Cabe aclarar que estos valores fueron cancelados en el mes de marzo del año 2018.

Pese a lo anterior, la entidad ejecutada aun continuaba adeudándole dineros a la ejecutante por conceptos de intereses moratorios y costas procesales; cabe aclarar que, el valor de las costas fue corregido por el juzgado de conocimiento, ya que la suma real de las costas del proceso ordinario ascendía a un valor de \$6'894.540 y no de \$2'700.542 como erróneamente se libró en el mandamiento de pago

Ahora bien, en resolución No. ADP009500 del 09 de diciembre de 2018, la entidad ejecutada informó que había dado cumplimiento al fallo judicial, toda vez que había realizado el pago por concepto de retroactivo pensional en el mes de marzo de 2018 y a su vez el pago de los intereses moratorios causados desde el 11 de marzo de 2014 hasta el 28 de febrero de 2018, por un valor de \$18.740.375, valor que le fue consignado a la ejecutante en el mes de abril.

De lo anterior es pertinente aclarar que la ejecutante reconoció el pago parcial de lo adeudado por la ejecutada, a través de memorial del 10 de mayo de 2018, y solicitó continuar con el proceso ejecutivo por los valores pendientes en



cuanto a las costas del proceso de primera y segunda instancia, las que equivalen a un total de \$7'594.540.

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, a través de auto No. 874 del 07 de marzo de 2019, reconoció el pago parcial de lo adeudado por la ejecutada a la ejecutante, toda vez que, si bien se había realizado el pago del retroactivo pensional y de los intereses moratorios, la entidad aún seguía debiéndole a la ejecutante los valores correspondientes a las costas procesales, razón por la cual decide continuar con el trámite del proceso.

Llegada la fecha para la audiencia preliminar y la de trámite y juzgamiento, aun no se había realizado el pago por concepto de costas procesales y agencias en derecho por parte de la UGPP a la ejecutante, razón por la cual la Juez decidió declarar no probadas las excepciones de pago y de prescripción propuestas por la apoderada de la entidad ejecutada.

No obstante, observado el plenario, en el trámite de segunda instancia se aportó copia de:

1. Resolución No. SFO 0024618 del 25 de septiembre de 2019, mediante la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 13 del 26 de agosto de 2019, pues reconoció pagar por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho la suma de \$7'594.540 a favor de la señora ROSALBA HERNANDEZ DE OQUENDO (fls. 5 a 7 C/T).

2. Memorial presentado el 18 de noviembre de 2019 por la apoderada de la ejecutante en donde esta indica que en efecto fue pagado por concepto de COSTAS PROCESALES la suma de \$7'594.540, título que le fue entregado el 4 de octubre de 2019 (fls. 23 y 24 C/T).

Las anteriores circunstancias constituyen un pago total de la obligación, toda vez que como se constató, se realizó el pago total de lo adeudado por la ejecutada en cuanto a las costas procesales, único valor por el cual continuaba el proceso ejecutivo, por lo cual es procedente la excepción de pago propuesta por la recurrente y deberá revocarse la decisión de primera instancia.



Sin embargo, no hay que dejar de lado que el pago total de la obligación constituye un hecho sobreviniente, toda vez que este se efectuó luego de ser propuesta la excepción de pago total y de haberse presentado la apelación frente al auto que la negó.

De allí que si bien, debe revocarse el auto del Ad quo por constatarse el pago total de la obligación, lo cierto es que para el momento en el que el fallador de primera instancia resolvió la excepción, la UGPP no había realizado el pago de la obligación, por lo que le asistían razones para la negativa, ocurriendo lo mismo para cuando se presentó el recurso de apelación.

En consecuencia, deberá condenarse en costas al recurrente, ya que contrario a lo afirmado en el recurso de apelación, para la fecha en la que fue presentado (audiencia del 26 de agosto de 2019) no se había efectuado el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto apelado y en su lugar declarar probada la excepción de **PAGO DE LA OBLIGACIÓN** presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP. Fijense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.



**En constancia se firma.**

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**849879cf06c8ce40d02673b61e366aeaa76cbb43c7d7f26775ec77a6e4bf**

**7c32**

Documento generado en 20/11/2020 09:51:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL****SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO - APELACION DE AUTOS.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DANIELA CASTAÑEDA MEDINA Y OTRO</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	76001-31-05-008 2018 00325 01
<b>TEMA</b>	<b>PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>
<b>Auto inter. Nro.</b>	69 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 69 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020**

Conforme lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Nayibe Aristizábal Aristizábal, apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra del Auto Interlocutorio No. 2854 del 29 de mayo de 2019 (fl. 157), proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual resolvió denegar petición de regulación de honorarios elevada por esa profesional del derecho.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020, los alegatos de conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La parte demandada presentó alegatos de conclusión señalando que la Dra. Nayibe Aristizábal Aristizábal en el interrogatorio bajo juramento rendido ante el Juez Noveno Laboral del Circuito de Cali el 24 de mayo de 2019, confesó que se le reconoce por honorarios del 10% en los casos que le hayan sido asignados y resulten favorables.

Agregó que debe tenerse en cuenta que en el auto No. 2854 le fue negada



la petición de regulación de Honorarios de la abogada Nayibe Aristizabal Aristizabal, toda vez que en el mandato judicial no se le fue revocado en su totalidad tan solo fue una de sus facultades y quedando vigente entre ellas la facultad de recibir.

Por lo que finalmente solicitó se confirme el auto No. 2854 del 29 de mayo de 2019.

La parte demandante en sus alegatos reiteró que los señores Luis Carlos Gutierrez Y Felix Gerardo Escallón Estupiñán, realizan las funciones del abogado, sin ser juristas y por lo tanto no tienen una representación legal para hacerlo.

Señaló que los antes mencionados se otorgan facultades que no le corresponden legalmente como la elaboración de contratos de prestación de servicios de carácter jurídico y establecer porcentajes para el cobro de dichas cuantías, adjudicándose la totalidad de los honorarios profesionales y agencias en derecho, además manifestó estos se enriquecen sin justa causa y realizan una conducta lesiva, por lo que solicito se le repare pecuniariamente todos los abusos expuesto y cometidos por estos terceros y cese el detrimento patrimonial causado.

### **ANTECEDENTES**

La señora María Cristina Medina Rojas en nombre propio y en representación de sus hijas memores Daniel y Gabriela Castañeda Medina, por intermedio de apoderada judicial, la Dra. Nayibe Aristizabal Aristizabal (fl. 01), solicita la ejecución de la sentencia No. 216 del 13 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, revocada por la sentencia No. 500 del 09 de marzo de 2018 emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la que se reconoció su derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión al deceso del señor José Luis Castañeda Arboleda.

El 23 de mayo de 2018 (fl. 20) esa oficina judicial libra el mandamiento de pago por auto No. 074, ordenando el pago de \$14.411.939,17 por concepto retroactivo pensional a favor de Daniela Castañeda Medina, causado entre el 30 de agosto de 2008 y el 22 de diciembre de 2015 sobre el 25% de la mesada pensional a ella sustituida; \$25.269.295,50 a favor de Gabriela Castañeda Medina por el retroactivo generado sobre el 25% de la mesada pensional a partir del 23 de diciembre de 2015, que fue acrecentada al 50% desde el 30 de agosto de 2008, hasta el 28 de febrero de 2018; y \$34.432.079,33 a favor de María Cristina Medina



Rojas por el retroactivo pensional causado del 15 de marzo de 2012 al 28 de febrero de 2018 sobre el 50% de la mesada pensional. Se dispone la indexación de los retroactivos, el pago de costas de primera instancia por \$737.717 y \$700.000 en segunda instancia, para cada una de ellas.

El 21 de junio de 2018 se decreta seguir adelante la ejecución (auto No. 074 – fl. 26), para luego liquidar el crédito por auto No. 369 del 17 de julio del mismo año (fl. 34) y aprobar liquidación de costas en auto No. 3791 del 25 de julio de 2018 (fl. 39).

Por auto No. 3433 del 01 de agosto de 2018 (fl. 40) se requiere a la apoderada de la parte ejecutante para presentar el juramento que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., diligencia a la que compareció la Dra. Nayibe Aristizábal Aristizábal el día 10 de agosto de esa anualidad (fl. 41).

En auto No. 3595 del 13 de agosto de 2018 se decreta el embargo y secuestro de los dineros que no gocen del privilegio de inembargabilidad a título de Colpensiones en el Banco Davivienda, requerimiento que fue iterado por autos No. 4055 del 19 de noviembre de 2018 (fl. 45) y 4516 del 19 de diciembre de ese año (fl. 49), a solicitud de la Dra. Aristizábal (fls. 45 y 47).

El día 12 de febrero de 2019 la ejecutante en representación de sus menores hijas (fl. 55), presenta escrito de revocatoria parcial de las facultades otorgadas a la Dra. Aristizábal, específicamente la facultad de recibir, requerimiento al que el Juzgado accedió por auto No. 897 del 27 de febrero de 2019 (fl. 71).

La Dra. Nayibe Aristizábal Aristizábal instauró solicitud de incidente de regulación de honorarios el 25 de febrero de 2019 (fl. 65), del cual se corrió traslado a la ejecutante (fl. 71 vuelto).

María Cristina Medina Rojas en memorial del 04 de marzo de 2019 (fl. 73), indica haber extendido poder a la Dra. Aristizábal sin llegar a conocerla, ya que el contrato de servicios fue suscrito con el señor Luis Carlos Gutiérrez, de quien además aduce le informó acerca de embargos a las cuentas de la Dra. Aristizábal, siendo esa la razón que le llevó a revocar la facultad de recibir.



Por su parte, el señor Luis Carlos Gutiérrez compareció al trámite incidental el mediante escrito radicado día 08 de marzo de 2019 (fl. 82), donde señala haber suscrito un contrato de prestación de servicios a favor de la ejecutante, en el que se delega en la Dra. Aristizábal la función de representarla en las circunstancias tendientes a obtener la pensión de sobrevivientes; y manifiesta que la Dra. Aristizábal funge a manera de apoderada sustituta del Dr. German Enrique Bravo Pérez desde parte del proceso declarativo. A los efectos, anexa copia del contrato signado con la ejecutante (fl. 85).

Por auto No. 1150 del 18 de marzo de 2019 (fl. 143), el juzgado dispone la admisión de pruebas dentro del incidente por parte de la ejecutante, de la Dra. Aristizábal, y de Luis Carlos Gutiérrez por la parte incidentada; señalando fecha para resolver el incidente, el día 22 de abril de 2019.

Ante el cierre de juzgados en atención al Acuerdo CSJVAA19-25 del 22 de marzo de 2019, a través del auto No. 1676 del 22 de abril de 2019 (fl. 105), se hace nuevo llamado a diligencia para el 24 de mayo de ese año, calenda en que se recepcionó la declaración del señor Luis Carlos Gutiérrez López y de la señora Nayibe Aristizábal Aristizábal (fl. 121). Ese día se reconoció personería a la Dra. Ana Bolena Rivera para representar a la ejecutante únicamente dentro del incidente de regulación de honorarios.

El 29 de mayo de 2019 se lleva a cabo la continuación de la audiencia, fecha en que se profiere el auto No. 2854 (fl. 157), mediante el cual la Ad Quo resuelve negar la petición de regulación de honorarios presentada por la Dra. Nayibe Aristizábal Aristizábal, por cuanto ella aún funge como apoderada judicial de la ejecutante y le regulación procede únicamente ante de la culminación del mandato judicial.

La Dra. Aristizábal interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la antedicha providencia, siendo denegado el primero y concedido el segundo, a través de auto No. 2855 del 28 de mayo de 2018 (fl. 159).

El juzgado de origen en auto No. 2385 del 05 de junio de 2019 (fl. 164) ordena el fraccionamiento del título judicial No. 469030002310354 por valor de



\$95.650.608,63, en un título por el 70% de ese valor (\$66.955.426,04) pagadero a favor de la ejecutante, y el 30% restante (\$28.695.182,59) pendiente de pago hasta tanto se resuelva el trámite incidental.

En esta instancia, la apoderada judicial de la parte incidentada (fl. 03) solicita se confirme la providencia apelada, teniendo en cuenta la libertad contractual con que gozan las partes y la facultad del señor Gutiérrez para pactar el servicio requerido por la señora María Cristina Medina.

En escrito arrimado el día 10 de julio de 2019 (fl. 39) la incidentista manifiesta que si bien los señores Luis Carlos Gutiérrez y el señor Feliz Gerardo Escallón son quienes se encargan de proyectar, sustanciar y revisar las demandas laborales, ello no les otorga la calidad de abogados, ni les habilita para cobrar los réditos propios de la representación judicial. Aduce además que el señor Gutiérrez le adeuda rubros de otros procesos en los que intervino como apoderada.

Por su parte, el señor Luis Carlos Gutiérrez indica que si la incidentista no estaba de acuerdo con el porcentaje pactado, debió decirlo en el momento que le fue delegada la representación; y aclara que no se le debe nada de otros procesos en los que la profesional intervino.

El 10 de noviembre de 2019 tanto el señor Gutiérrez como el señor Félix Gerardo Escallón (acerca de los cuales la incidentista se refiere a manera de "intermediarios" – fl. 72), presentan propuesta conciliatoria consistente en el pago del porcentaje que pactaron al inicio del proceso con la Dra. Aristizábal, es decir, el pago del 10% de lo devengado en las resultas del proceso; misma que la togada no aceptó, tal cual se aprecia en memorial del 10 de noviembre de 2019 (fl. 72).

La propuesta conciliatoria fue reiterada por el señor Gutiérrez el 31 de enero de 2020 (fl. 111), frente a lo cual la Dra. Aristizábal en memorial allegado el 26 de febrero de 2020 manifestó carecer de ánimo conciliatorio (fl. 117).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la providencia el apoderado judicial de la **ejecutante**



presentó recurso de apelación, el que sustentó así:

*"Interpongo recurso de reposición, pues teniendo en cuenta que si bien es cierto la revocatoria del poder fue parcial, no es menos cierto que ya el banco Davivienda efectuó el pago de la obligación y en esas circunstancias, si ya se tiene el pago de la obligación pues se extingue la misma. Solicito reconsiderare su posición teniendo en cuenta que ya se efectuó el pago de la obligación. Y en subsidio apelación haces".*

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** Que la Dra. Nayibe Aristizábal Aristizábal solicita la ejecución de la sentencia No. 216 del 13 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, revocada por la sentencia No. 500 del 09 de marzo de 2018 emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dando lugar a librar mandamiento de pago No. 074 del 23 de mayo de 2018; **2)** Que desde el inicio del proceso ejecutivo, la Dra. Nayibe Aristizábal Aristizábal ha representado a la parte ejecutante sin sustituir el poder a ella conferido; **3)** Que el 11 de febrero de 2019 la ejecutante revoca la facultad de recibir a la Dra. Aristizábal, dejando incólume el resto de facultadas otorgadas, según auto No. 897 del 27 de febrero de 2019; **4)** Que la togada presentó incidente de regulación de honorarios el 25 de febrero de 2019, requiriendo el pago del 30% de los rubros obtenidos dentro del proceso ejecutivo; **5)** Que el día 08 de marzo de 2019 el señor Luis Carlos Gutiérrez López intervino como tercero interesado en el trámite incidental, indicando que él es el mandatario directo de la ejecutante, y que la Dra. Aristizábal sólo funge como delegataria del señor Gutiérrez en el proceso ejecutivo, por lo que a ella le corresponde únicamente el 10% de los réditos obtenidos dentro de la ejecución; **6)** Que mediante auto interlocutorio No. 2854 del 29 de mayo de 2019 la Ad Quo denegó la petición de regulación de honorarios, toda vez que dicho trámite procede de manera exclusiva frente a la revocatoria del poder, situación que no acaece a la profesional del derecho; **7)** Que los montos de la ejecución ya fueron consignados por Colpensiones, quedando el 30% a disposición del Juzgado, hasta tanto se decida la apelación del auto que decidió el incidente regulatorio; **8)** Que a la fecha, la Dra. Nayibe Aristizábal Aristizábal continúa como apoderada de la ejecutante, aún sin la facultad de recibir.



## **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al recurso de apelación, el **PROBLEMA JURÍDICO** que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si a la Dra. Nayibe Aristizábal Aristizábal le asiste el derecho a la regulación de honorarios por su desempeño profesional como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso ejecutivo.

**La Sala defenderá la siguiente tesis: i)** Que a la **Dra. Nayibe Aristizábal Aristizábal** no le asiste derecho a la regulación de honorarios, toda vez que el trámite incidental de regulación de honorarios procede únicamente frente a la terminación del mandato y éste aún se encuentra vigente respecto de la profesional del derecho.

Para decidir, bastan las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

El incidente de regulación de honorarios se encuentra gobernado por el artículo 76 del C.G.P., que a la letra reza:

*"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral."*

La regulación de honorarios a través del trámite incidental ha sido analizada de vieja data por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, precisando que la gestión desarrollada por los procuradores judiciales de los

---

<sup>1</sup> En expediente No. 23555-3189-001-2005-00005-01 del 11 de abril de 2012.



litigantes en el desarrollo de los pleitos judiciales, tienen sustento en el poder que se les haya otorgado en la forma autorizada por el estatuto judicial; mientras que la remuneración está soportada en el contrato de mandato que contempla el artículo 2144 del Código Civil, bajo las reglas del artículo 2184 de esa codificación.

Pese a ello, esa Corporación desde la vigencia del Código de Procedimiento Civil, decantó que el incidente de regulación de honorarios *"tiene aplicación en aquellos eventos en que la controversia vincula al abogado y a la parte que él representó"*<sup>11</sup>. Es decir, la regulación opera de manera exclusiva ante la terminación del poder con anuencia del mandante que trae consigo el cese de actividad de representación judicial del otrora mandatario.

Esa intelección continua vigente en el artículo 76 del C.G.P., de ahí que se extraigan de él, como presupuestos procesales para la procedencia del trámite incidental, i) la terminación del poder por revocatoria, y ii) la interposición del incidente dentro del término de 30 días a la notificación de la revocatoria.

Se advierte que respecto del poder otorgado por la señora María Cristina Medina a la Dra. Nayibe Aristizábal Aristizábal en pro de materializar las condenas objeto de la ejecución, operó la revocatoria parcial de facultades, únicamente en cuanto a la facultad de recibir, sin que con ello se pusiere fin a la representación.

Además, se observa que el poder conferido por la incidentada en la audiencia del 24 de mayo de 2019 a la Dra. Ana Bolena Rivera Molano, fue reconocido por la Ad Quo para *"que la represente exclusivamente en el INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS, propuesto por la abogada NAYIBE ARISTIZABAL ARISTIZABAL"* (fls. 121 y 132); Hecho que por virtud del inciso primero del artículo 76 del C.G.P. mantiene incólume el mandato ejercido por la incidentista respecto del proceso ejecutivo.

De manera que, ante la subsistencia de esa representación judicial, la peticionaria se encuentra carente de legitimidad para reclamar de su poderdante la retribución de la gestión profesional por vía del incidente de regulación de honorarios.

---

<sup>11</sup> Expediente No. 23555-3189-001-2005-00005-01, ibídem.



Finalmente, en cuanto al argumento de la apelante de obviar la revocatoria parcial del poder en procura de proceder con la regulación deprecada, por cuanto ya se efectuó el pago de la obligación del proceso ejecutivo, ha de indicarse a la togada que es vedado al juez inaplicar una norma adjetiva (por ser de orden público), para resolver cuestiones sustantivas del orden económico que bien podrían ser dirimidas en otros estadios o a través de distintas vías procesales.

Eso sí, no puede obviarse que el contrato de prestación de servicios suscrito entre María Cristina Medina Rojas y Luis Carlos Gutiérrez López (fl. 76), con objeto: *"utilizando sus propios medios, a iniciar y llevar hasta su terminación las actuaciones necesarias para procurar de Colpensiones el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes del CONTRATANTE y el pago del retroactivo correspondiente"*, es presentado a manera de mandato inicial, mismo que los intervinientes aceptan fue delegado en la profesional del derecho. De ahí que se conciban dos fuentes de obligaciones distintas y cuyas retribuciones igualmente son susceptibles de ser exigidas aún por vía judicial.

Así, al encontrarse la Sala de acuerdo con la decisión de negar la petición de regulación de honorarios tomada por la Ad Quo, se confirmará la decisión apelada.

**Costas** en esta instancia a cargo de la incidentista.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. 2854 del 29 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** Devuélvase al juzgado de origen para que continúe el trámite.



**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte ejecutante.  
Liquídense como agencias en derecho en esta instancia la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637f75c9f1fe5b1a930cdded39361e4c4ae7b6351317c21188b7fe4139cb92d5**

Documento generado en 20/11/2020 11:34:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**